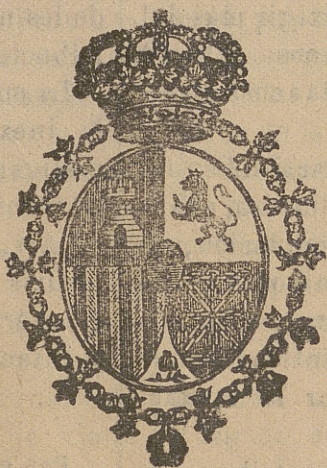


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril de 1923.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Direccion general de Administracion.

Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Vicente Mendoza Castañón, contra providencia de ese Gobierno que le impuso una multa de diez pesetas por fumar en el interior de un tranvia; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe a ella un ejemplar del «Boletín» en que haya sido publicado, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento pro-

visional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1923.  
—El Director General, Manuel Hoyuela.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1734.

## Brahojos de Medina.

Para proceder con el debido acierto a la confección del repartimiento general de Utilidades, que ha de regir en el próximo año económico de 1923 a 1924, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal, lo mismo vecinos que forasteros y sus colonos presenten, durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, las relaciones juradas de las utilidades que obtengan en este término, tanto en la parte real como en la personal, pues de lo contrario se procederá por las Comisiones, a su formación, con arreglo a lo que resulte de los documentos tributarios que existen aprobados por la autoridad competente, sin que luego puedan tener derecho a reclamación alguna.

Brahojos de Medina, 11 de Abril de 1923.—El Alcalde, Julian Gutierrez.

Núm. 1.722.

## Pollos.

Don Nicolás Galvan Rodriguez, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el actual año económico de 1923 a 1924, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Pollos, a 10 de Abril de 1923.  
—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Nicolás Galvan.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Renedo de Esgueva

Núm. 1.166.

## Villanueva de la Condesa.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposición y cobranza del Repartimiento general, arreglada a lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades sujetas a contribuir por repartimiento con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse a la fecha de 1.º de Abril de 1919, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relación jurada, presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32, o al 36, del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las ur-

banas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento presentarán por separado, y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal, y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de la declaración en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las

utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa a hacer la expresada manifestación, o su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º u 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme a ellos.

Art. 11. Toda persona o entidad que tenga a su servicio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera a ello especialmente requeri-

da por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar de labor. . . . .	33
Por id. id. mular id. . . . .	35
Por id. id. asnal id. . . . .	14
Por id. id. vacuno id. . . . .	25
Por id. id. yegua de cría. . . . .	15
Por id. id. mular de re cría. . . . .	12
Por id. id. vacuno de cría. . . . .	30
Por id. id. vacuno de re cría. . . . .	8
Por par de palomas. . . . .	0'50

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, son los que siguen:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Labores del campo. . . . .	1'50	150	225
Obreros de industrias u oficios. . . . .	2	200	400

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno, son los que se expresan a continuación:

a) El alquiler o valor en renta de la habitación, deduciendo la cuarta parte de los rendimientos por razón de sostenimiento.

b) Por la renta que en especie o en metálico, o según las condiciones del arriendo perciban o debieran percibir los dueños de fincas rústicas en arrendamiento, deduciendo el importe de las contribuciones que satisfacen por ellas al Estado.

c) Por el rendimiento medio de cada hectárea de terreno existente en este término municipal según la cartilla evaluatoria y el amillaramiento que sigue rigiendo para el repartimiento de la contribución territorial:

	Pesetas
Por cada hectárea de 1.ª . . . . .	45
Por id. id. de 2.ª . . . . .	30
Por id. id. de 3.ª . . . . .	15
Por id. id. de viñedo. . . . .	27
Por id. id. de era. . . . .	47

Teniendo en cuenta que en el millar de terreno englobado se ha partido de la base en su distribución: cada 20 una de primera, dos terceras partes de segunda y una tercera parte de tercera.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y el de las bajas durante el ejercicio se estimará en 6 por 100 de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que a las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres

naturales durante cuatro horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el primer trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el tercer y las cuotas que excedan de seis se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Art. 18. Los plazos o fechas de pago se harán saber a los obligados a contribuir por medio de edictos, bandos o pregones, con la advertencia de imponer apremios a los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará a efecto por el procedimiento establecido por la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adición o reforma de la presente Ordenanza será acordada, primeramente, por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Fue aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento en sesión de 1.º de Febrero de 1923 y por la Junta municipal en 4 de Febrero de 1923.—El Secretario, Manuel Ibañez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 1.740.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Villán Alonso, María; domiciliada últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría del Sr. Nuñez), para ser oída en causa por estafa, número 266 de 1922, instruída por dicho Juzgado.

Núm. 1.694

ANDÚJAR

REQUISITORIA

Onandia Astorguia, Eugenio, y Teodoro Santo Domingo del Cura, naturales de Guernica y Luño y Villanueva del Duero, sin que consten sus demás circunstancias, procesados por hurto, comparecerán en termino de diez días, ante este Juzgado para cons-

tituirse en prisión, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes. Se interesa de las autoridades la prisión de los citados, poniéndolos a disposición de este Juzgado, y en la Cárcel de este Partido, comunicándolo a los efectos oportunos.

Andájar, 4 de Abril de 1923.  
—El Juez de Instrucción, Fernando Figueras.

Núm. 1.741.

GUADALAJARA

Don Napoleón Ruiz Falcó, Juez de primera Instancia de Guadalajara.

Por el presente en virtud de lo acordado en expediente de subasta de bienes nacionales del pueblo de Durón, se hace saber a Don Gonzalo Pardo Otero, vecino que fué de Valladolid, le ha sido adjudicada la finca queremató en 18 de Septiembre de 1920, y se le requiere para que en término de diez días satisfaga en este Juzgado los derechos del mismo e ingrese en el Tesoro el precio del remate, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Guadalajara, a 31 de Marzo de 1923.—Napoleón Ruiz Falcó.—El Secretario Luis F. Almazán.

Núm. 1.698.

OLMEDO.

Don Eduardo Ybáñez Cantero, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza tramitado en este Juzgado a instancia del Procurador don Luis García, en nombre de don Bernardino Martínez Díaz, para litigar con don Joaquín Martínez Díaz y otros en el juicio voluntario de testamentaria, promovido por defunción de don Mariano Martínez García, vecino que fué de Viana de Cega, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.

*Encabezamiento.*—En la villa de Olmedo, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintitrés, el señor don Eduardo Ybáñez Cantero, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, habiendo visto los

presentes autos incidentales de pobreza seguidos por el Procurador don Luis García, en nombre de don Bernardino Martínez Díaz, para litigar en su caso en el juicio voluntario de testamentaria de don Mariano Martínez García y dirigido aquél por el Letrado don Pedro de Prada.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Bernardino Martínez Díaz, vecino de Viana de Cega, para litigar en el juicio voluntario de testamentaria de don Mariano Martínez García contra doña María Arévalo, doña Mariana, doña Petra, don Joaquín, doña Carmen, doña Marcela y doña María del Socorro Martínez Arévalo, doña Arcadia, doña Antonia, doña María, don Juan y don Julio Martínez Díaz, representados éstos por su tutor don Máximo Casares, concediéndole a don Bernardino el derecho a todos los beneficios que establece el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento Civil y declarando de oficio las costas de este incidente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Ybáñez.—Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el mismo día al Procurador don Luis García y al Representante del Abogado del Estado en este partido y en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados.

Y para que sirva de notificación a doña María Arévalo, doña Mariana, doña Petra, don Joaquín, doña Carmen, doña Marcela y doña María del Socorro Martínez Arévalo, doña Arcadia, doña Antonia, doña María, don Juan y don Julio Martínez Díaz, representados éstos por su tutor don Máximo Casares cuyos demandados están declarados rebeldes en dicho incidente, es por lo que expido el presente, que firmo en Olmedo, a cinco de Abril de mil novecientos veintitrés.—Eduardo Ybáñez.—El Secretario, Andrés del Amo.

Núm. 1.733.

VALORIA LA BUENA

Don Felix Buxó Martín, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura

de un caballo, de seis años de edad, pelo rojo, alzada seis cuartas y media, una manta blanca con listas azules y un cobertor verde de la propiedad del vecino de Cubillas de Santa Marta, Pedro Martín Gutiérrez, y que fueron sustraídos, en la madrugada del diez de los corrientes, de la cuadra que posee contigua a su casa, y caso de ser habidos se pondrán a disposición de este Juzgado, en unión de la persona o personas en cuyo poder se cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario que bajo el número trece de orden del corriente año se sigue por tal hecho.

Dado en Valoria la Buena a once de Abril de mil novecientos veintitrés.—Félix Buxó.—El Secretario, Modesto S. Campo.

Núm. 1.715.

ZAMORA

ORDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruyo por hurto de caballerías con el número 12-1922, contra Juan Antonio Gimenez Gimenez, de diez y siete años, soltero, tratante, hijo de Juan Antonio y de Antonia, natural de Cea y vecino de Valladolid, cuyo domicilio y paradero se ignoran, se hace saber a dicho procesado que, por auto de veintisiete de Marzo último, se declaró concluso de sumario y se le emplaza para que en el término de diez días se presente ante la Audiencia de esta provincia a usar de su derecho, si le conviene, por medio de Abogado y Procurador, que apercibido que de no hacerlo, se le nombrarán de oficio y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zamora, 6 de Abril de 1923.—El Secretario, Julio Sanz.

Juzgados municipales.

Núm. 1709.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Narciso Martín Sanz, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juz-

gado por daños contra Severino González Montero, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, se ha dictado con fecha de hoy sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a el denunciado Severino Gonzalez Montero, a la pena de reprimenda privada en la Sala Audiencia de este Juzgado y pago de costas. Así por esta nuestra sentencia juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Niceto Valverde.—Cancio Jorge.—José Manuel de la Fuente Quijano.

Para que sea notificada por medio de la presente en el «Boletín Oficial» al denunciado Severino González, expido la presente visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado en Valladolid, a nueve de Abril de mil novecientos veintitrés.—Narciso Martín.—V.º B.º, Niceto Valverde.

Núm. 1.736.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Narciso Martín Sanz, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad por lesiones a Julián Pérez, contra José Barrul, se ha dictado, con fecha de ayer, sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así.

Fallamos: Que debemos de absolver y absolvemos libremente al denunciado José Barrul, declarando las costas de oficio. Así por esta nuestra sentencia que será notificada a las partes por medio de cédula inserta en el «Boletín Oficial», juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Niceto Valverde.—José Manuel de la Fuente Quijano.—Cancio Jorge.

Y para que sea notificada la sentencia a Julián Pérez y José Barrul por el «Boletín Oficial» expido la presente visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado en Valladolid, a once de Abril de mil novecientos veintitrés.—Narciso Martín.—V.º B.º Niceto Valverde.

Núm. 1710.

## CÉDULA DE CITACION

## VALLADOLID.—PLAZA

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta ciudad en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por lesiones por mordedura de perro a Herminio Orduña, cuyo hecho tuvo lugar en la Carretera de Madrid, frente a la Fábrica de harinas de don Anselmo Guerra, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley al dueño del perro causante de las lesiones; por ignorarse el nombre, apellidos y demás circunstancias del amo para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve del corriente mes y hora de las doce, a la celebración del correspondiente juicio de faltas al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a diez de Abril de mil novecientos veintitrés.—El Secretario habilitado, Emeterio Sinovas Rico.

Núm. 1711.

## VALLADOLID.—PLAZA

## CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por hurto de una manta de astracán propiedad de Antonio Romanillos, cuyo hecho tuvo lugar el día catorce de Junio de mil novecientos veintidós, a las trece y treinta horas, en la casa número siete de la calle del Duque de la Victoria, se ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresado autor o autores de dicha sustracción, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve del corriente mes a la celebración del correspondiente juicio de fal-

tas al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás pruebas de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a diez de Abril de mil novecientos veintitrés.—El Secretario habilitado, Emeterio Sinovas Rico.

Núm. 1712.

## VALLADOLID.—PLAZA

## CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza, en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas, que se siguen en este Juzgado, por lesiones a José Cerezo Argueo, contra un tal Eutimio, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresado Eutimio para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y nueve del corriente mes y hora de las doce, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de su padre y de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a diez de Abril de mil novecientos veintitrés.—El Secretario habilitado, Emeterio Sinovas Rico.

Núm. 1713.

## VALLADOLID.—PLAZA.

## CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del Distrito de Plaza de esta Ciudad en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por lesiones a José Escudero, se ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de Ley a un individuo, que el día once de Noviembre del año próximo pasado, al pasar el lesionado por la calle de la Pasión, de esta Ciudad, le maltrató de obra, causándole

las lesiones que ha padecido, y cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve del corriente mes y hora de las doce, a la celebración del correspondiente juicio de faltas al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás pruebas de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a diez de Abril de mil novecientos veintitrés.—El Secretario habilitado, Emeterio Sinovas Rico.

Núm. 1714.

## VALLADOLID.—PLAZA.

## CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad por hurto de un muelle de coche del Ferrocarril del Norte, contra Nicanor Palmero González, Pío García y unas jóvenes apodadas las «Chorizas», se ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresados denunciados para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y siete del corriente mes y hora de las doce, a la celebración del correspondiente juicio de faltas al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a diez de Abril de mil novecientos veintitrés.—El Secretario habilitado, Emeterio Sinovas Rico.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.676.

## REQUISITORIA

Sala Miguel, Manuel; hijo de Santiago y de Victoriana, natural de Cigales (Valladolid), de

estado soltero, profesión jornalero, de veintiún años de edad, estatura, un metro seiscientos veinte milímetros, domiciliado últimamente en Cigales (Valladolid), procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del primer Regimiento de artillería Ligera, don Francisco Uriarte Martín, residente en el Cuartel de los Doks (Madrid), bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 5 de Abril de 1923.—El Teniente Juez instructor, Francisco Uriarte.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

Núm. 1738.

## Asociación general de Ganaderos del Reino.

Con arreglo a lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca a Junta general ordinaria para el día 25 del corriente, a las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30.

Según el artículo 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que a las Asociación corresponden.

El artículo 17 dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad o cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez a doce de la mañana, en las oficinas de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.—Madrid, 11 de Abril de 1923.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

121

VALLADOLID

HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación

